

EXP-49223/12 – "A. H. R. por el delito de homicidio con arma de fuego en perjuicio L. N. A.- (sumario penal Nº 75/12 de sub. cria. El Bordo y complementario Nº 63/12 de la Brigada de Investigaciones Nº 7 de General Guemes)" – JUZGADO DE INSTRUCCIÓN FORMAL DE QUINTA NOMINACIÓN (Salta) - 15/02/2013

EXP-49223/12 – "A. H. R. por el delito de homicidio con arma de fuego en perjuicio L. N. A.- (sumario penal Nº 75/12 de sub. cria. El Bordo y complementario Nº 63/12 de la Brigada de Investigaciones Nº 7 de General Guemes)" – JUZGADO DE INSTRUCCIÓN FORMAL DE QUINTA NOMINACIÓN (Salta) - 15/02/2013

AUTOS Y VISTA: esta causa Nº EXP-49223/12, caratulada A. H. R. POR EL DELITO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO EN PERJUICIO L. N. A.- (SUMARIO PENAL Nº 75/12 DE SUB. CRIA. EL BORDO Y COMPLEMENTARIO Nº 63/12 DE LA BRIGADA DE INVESTIGACIONES Nº 7 DE GENERAL GUEMES).-, y a fin de resolver la situación procesal del imputado, y

C O N S I D E R A N D O:

Que, conforme surge del parte preventivo que obra a fs. 26, en fecha 30 de diciembre del año 2012, se tomó conocimiento -a través del Servicio de Emergencias 911- que en la localidad de El Bordo el imputado H. R. A. efectuó un disparo, a N. A. L., a la altura de su pecho, en circunstancias en las que ambos se encontraban en el domicilio de la nombrada provocando su deceso. Posteriormente, el causante se marchó del domicilio de la extinta y se refugió en su domicilio particular, lugar donde luego fue detenido por personal policial y en donde fueron secuestrados un arma de fuego calibre 22, de color gris, y un cartucho del mismo calibre que coincide con el encontrado en la escena del crimen.-

Que, a Fs. 04, obra certificado de defunción de N. A. L.-
Que, a fs. 40, obra planilla prontuarial del imputado en autos.-
Que, a fs. 41 y vta., obra autopsia de la extinta N. A. L.-
Que, a Fs. 39, obra declaración indagatoria de H. R. A., quien se abstiene a declarar, y a fs. 84/85, rola ampliación de declaración indagatoria en donde el imputado manifiesta que recuerda que el día del hecho se encontraba tomado y que no sabe si él llamó a N. o ella a él. Que fue hasta su casa y que N. le reprochó su estado. Que le dijo que se fuera a dormir y se recostó en su cama. Que escuchaba que N. hablaba con alguien por lo que la llamo, pero ella no iba. Que se levantó, le vino una cosa caliente a la cabeza, se le nubló la vista y no recuerda más nada. Que tomó conciencia cuando fue la policía a la casa de su padre y lo detuvieron. Que recuerda que tenía un arma de fuego. Que estaba separado hacia varios años de N. y que tenían un hijo en común que falleció.-

Que, a Fs. 66/68, obra declaración testimonial de R. M. L.- hermana de la extinta N. A. L.-, quien ratifica íntegramente su declaración en sede policial (v. fs. 02 y 42). Manifiesta que era vecina de su hermana, que ambas vivían en el Bº San Cayetano. Que el día 30 de Diciembre su hermana la fue a buscar para tomar mates. Explica que se fueron para la casa de la extinta y que en un momento dado Héctor Ávila apareció con un arma en su mano derecha. Que

creo que éste salió de la habitación de su hermana. Que cuando apareció tanto la declarante como su hermana estaban agachadas y en ese momento Ávila le dijo: "yo te he dicho hija de puta" y sintió un disparo. Que su hermana se puso las manos cerca del pecho izquierdo y dijo: "Héctor". Señala que sujetó a su hermana de atrás y que ambas cayeron al piso. Que el disparo fue efectuado desde una distancia aproximada de cincuenta (50) centímetros. Que luego Ávila la apuntó a ella y que lo hizo a la altura de la sien, que se rió, bajó el arma y se fue de la casa como si nada hubiese ocurrido. Comenta que el imputado salió por la puerta de atrás. Que pidió auxilio y llegó su vecina. Posteriormente llegó la policía y luego los médicos. Que su hermana y Ávila no convivían. Que dejaron de hacerlo cuando el hijo de ambos tenía tres años y que volvieron a hablar cuando éste último falleció. Agrega que Ávila era una persona "enferma de celos" pese a que se encontraba separado de su hermana y que éste se encontraba en pareja con otra mujer. Expresa que Ávila ya había amenazado en varias oportunidades a N.. En relación a ello, comenta que el día 28 de diciembre su hermana le dijo que el imputado la había hablado por teléfono y que le dijo: "No te hagas la pelotuda porque te voy a cagar matando". Comenta que la muerte del hijo de ambos cambió la relación entre ellos, ellos no se hablan y a raíz de tal suceso retomaron el contacto.-

Que, a Fs. 70, obra declaración testimonial de Raúl Díaz.-

Que, a Fs. 44, se cita a Olga Viviana Soraire a los fines de que preste declaración testimonial; A fs. 71 comparece y en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Constitución Provincial, se abstiene de declarar.-

Que, a fs. 80 y vta., obra declaración testimonial de Noemí Graciela Brizuela – vecina de N. A.-, quien ratifica íntegramente lo declarado en sede policial (v. 03).Manifiesta que el día 30 de Diciembre a horas 13:45, mientras se encontraba en el fondo de su casa, escuchó una explosión. Que pensó que a algún chico de la cuadra se le había explotado un cohete porque sintió los gritos de una mujer pidiendo auxilio. Expresa que salió corriendo y vio a Héctor Ávila, al que conocen como el "Loco", y que éste se subió a su bicicleta y se fue. Que estaba tranquilo. Aclara que quien pedía auxilio era R. L., hermana de la extinta, que llamaron a la policía y luego ingresó a la casa de la N. y la vio tirada en el piso, en la cocina- comedor. Explica que N. estaba herida en el pecho, cerca del corazón, que le agarró la mano y le habló para que siga consciente, que tenía los ojos abiertos y la miraba fijamente.-

Que, a Fs. 72 y vta., rola pericia psiquiátrica efectuada al H. R. A., de donde surge expresamente que el imputado posee: "Personalidad rústica, básica, primaria, con rasgos psicopáticos, sin remordimiento ni culpa... Peligroso para sí y terceros bajo los efectos del alcohol... Pudo comprender la conducta del hecho... y dirigir sus actos." Por otro lado, del mismo dictamen técnico surge que el domingo antes de año nuevo estuvo en la casas de N., que portaba el arma y que no recuerda que pasó.-

Que, a Fs. 95, rola examen de alcoholemia efectuado al imputado en autos.-

Que, a Fs. 110/111, rola inspección ocular efectuada en el lugar del hecho.-

Que, a Fs. 113, rola informe de determinación de plomo, bario y antimonio efectuado sobre las manos del imputado.-

Que, a Fs. 114/117, rolan láminas fotográficas del lugar del hecho y de la extinta.-

Que, a Fs. 46 y 47, se dio intervención a la Fiscalía Penal N° 2 y a la Defensa del imputado, respectivamente.-

Que, en orden a resolver la situación procesal de H. R. A., es menester efectuar un análisis exhaustivo de los distintos elementos probatorios incorporados en autos, a los fines de poder determinar ambos extremos de la imputación delictiva efectuada en su contra; es decir, encontrarnos en condiciones de afirmar en grado de probabilidad la existencia del hecho y establecer si el incoado resulta autor penalmente responsable del mismo.- Que en ese orden de cosas, los elementos de convicción colectados hasta el momento en la investigación permiten concluir con el grado de convencimiento que esta etapa del proceso requiere, que el día 30/12/12 H. R. Á. se encontraba en el domicilio de N. A. L., recostado en su habitación (v. testimonial de fs. 66/68 e indagatoria de fs. 84/85). El imputado sintió la voz de la víctima, la llamó, y ésta no acudió a su llamado. Acto seguido se levantó y fue a buscarla. Empuñó un arma de fuego en su mano derecha y le efectuó un disparo, a quemarropa, que provocó, a los quince minutos, su deceso.- Ello surge, principalmente de la autopsia practicada a la extinta (v. fs. 41 y vta.) de donde se desprende que: "Presenta dos heridas por un único proyectil, disparado a quemarropa que ingresa por la cara palmar de la mano izquierda, atraviesa la mano por la cara posterior de la muñeca... ingresa nuevamente al corazón, causando un hemorragia aguda intensa que determina el óbito". Lo expuesto en dicho dictamen médico es coincidente con lo manifestado por la hermana de la occisa, única testigo presencial del hecho, quien sostiene que el imputado apuntó a su hermana a la altura del pecho y ella trató de cubrirse con una de sus manos (v. fs. 42). Entonces, la prueba física y testimonial recolectada en autos demuestra la existencia de un atentado contra la vida ejecutada por el imputado que, lamentablemente, llegó a la consumación.- Así las cosas, de la pericia psiquiátrica rolante a fs. 72 y vta. surge que el imputado, al momento del hecho, era capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones sin que exista ninguna causal que se lo impida.-

Tal conclusión es avalada por distintos indicios que surgen de la causa; En ese sentido se debe señalar que, al momento de ser detenido el mismo imputado indicó el lugar en donde se encontraba el arma con el que se perpetró el homicidio (v. informe de fs. 14 y acta de secuestro de fs. 17), denotando plena conciencia de sus actos. Además, el designio homicida del imputado se encuentra acreditado, incluso, ante el anuncio que le efectuara a la víctima previo a realizar el disparo fatal. En efecto –como ya se dijera precedentemente- la única testigo presencial del evento criminal en su declaración puso de manifestó que éste expresó: "Yo te dije hija de puta" (v. fs. 42).-

Por lo tanto, el elemento subjetivo del delito, como su presupuesto también concurre en autos y no encuentra causal de exclusión que permita tener por no configurado el delito, particularmente, si bien el imputado había ingerido alcohol, (v. fs. 113) tanto el dictamen de los profesionales como los otros elementos producidos, demuestran que ello no actuó con entidad suficiente para excluir el conocimiento de la criminalidad del acto ni para impedir que éste dirigiera sus acciones.-

En ese orden de cosas, en la indagatoria (v. fs. 84/85) el imputado, aún intentando una defensa relacionada con algún tipo de alteración transitoria, que tampoco tiene sostén probatorio, relató circunstanciadamente sucesos ocurridos instantes antes del hecho, es decir reconoció su capacidad para

percibir la realidad. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho, entre otras cosas, que: "Se ha considerado que el hecho de que el acusado haga un relato comunicativo y detallado de las circunstancias que han dado lugar a la causa da cuenta de la conciencia de criminalidad y también de facultades para dirigir las acciones, por lo que no resulta que el acusado padeciera de una embriaguez completa que diese lugar a la inimputabilidad..." (Conf. C. Civ. Y Com. Mercedes, Sala 1°, 20/11/95- L.C.) Por otro lado, y aun cuando la pericia balística haya arrojado resultado negativo (v. fs. 113), de los elementos arriba mencionados, surge que éste efectivamente utilizó un arma de fuego y efectuó un disparo contra la víctima. Al respecto, cabe destacar que en el derecho penal rige el principio de libertad probatoria (art. 201 del C.P.P. -Ley 6.345 y modificatorias-) y, en la causa, la utilización del arma por Ávila surge de otros elementos que son contestes, entre ellos, la declaración de Noemí Graciela Brizuela (v. fs. 80), quien refiere haber escuchado la explosión y haber visto al imputado retirarse del domicilio de la extinta en bicicleta; el propio Ávila quien indica el lugar en donde se encuentra el arma al momento de ser detenido por personal policial (v. fs. 14) reconoce, además, haber estado en el lugar y al momento de los hechos y, la declaración de R. M. L.(v. 66/68), quien fue testigo presencial del hecho denunciado en autos. Entonces, el accionar del incoado se encuentra acreditado, se adecua a una figura penal, no encuentra justificación en el derecho positivo vigente y ha sido ejecutado con el dolo exigido por el derecho penal.-

Concretamente la conducta delictiva encuadra en el actual art. 80 inc. 1º del C. P. en tanto se encuentra acreditado que el imputado había mantenido con la víctima una relación de pareja, a punto tal que en algún momento convivieron, según señala R. L. (v. 66/68) y el propio imputado (v. 84/85) y, como fruto de ese vínculo, nació José Ávila.- La Ley 26.791 -publicada el 14/12/12 y en vigencia al momento del hecho-, aun con alguna supresión algo cuestionable –como era el elemento subjetivo exigido por este tipo penal- agregó este nuevo supuesto normativo cuya amplitud –mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia- no presenta dificultades para el caso, en tanto las circunstancias exigidas surgen objetivamente de los elementos de la causa. Debe señalarse al respecto que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, esto es, el ser humano en toda su integridad vital. (Conf. Jorge Eduardo Buompadre, v. <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>).-

La agravante en cuestión, también para la hipótesis bajo examen, parece calificar la conducta delictiva en razón del desprecio a los vínculos o lazos ofendidos mediante el accionar criminal alcanzando una situación que, aún no formalizada por las vías del derecho civil, traduce la unión preexistente de dos personas.-

Por consiguiente, existen elementos de convicción suficientes en sentido positivo y en el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere, para considerar a H. R. A. como probable autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple art. 80 inc. 1º del C.P.- Que, en atención a la calificación recaída en autos y conforme surge de la planilla prontuarial obrante a Fs. 40, se presume que, en caso de aplicársele condena, la misma sería de cumplimiento efectivo, razón por la cual

corresponde convertir en PRISIÓN PREVENTIVA la detención que viene cumpliendo el incoado, en base a lo normado por los Arts. 26 y las pautas fijadas por los Arts. 40 y 41 del C. P. y 300 del C.P.P. –Ley 6.345 y modificatorias-, atento a la peligrosidad que resulta de la naturaleza del acto como el comportamiento posterior del mismo.- Por lo precedentemente expuesto y normas legales citadas, R E S U E L V O:

- 1º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO en contra de H. R. A., D.N.I. N° ..., apodado "LOCO", de nacionalidad Argentina, de 44 años de edad, nacido en General Güemes, el día ..., hijo de S. C. A. (F) y de E. J. S. (F), de estado civil soltero, con instrucción primaria incompleta, domiciliado en Calle ... B° Rio Grande de la Localidad del Bordo. y Prio. N° ... Secc. S.P., de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 295 del C.P.P. – Ley 6.345 y modificatorias-, por considerársele probable autor responsable del delito de Homicidio Agravado por el Vínculo y por la Relación con la Víctima, Art. 80 inc. 1º del Código Penal (Ley 26.791).-
- 2º) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de uso no indispensable de propiedad del procesado, y lo sea hasta cubrir la suma de \$ 100.000 (pesos 100.000), considerada provisoriamente suficiente para responder por las costas y gastos del juicio (Art. 531 del C.P.P.- Ley 6.345 y modificatorias).-
- 3º) CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención que viene cumpliendo el procesado, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 26 del C.P. y 300 del C.P.P., ordenando que el mismo sea trasladado a la Unidad Carcelaria N° 1 donde quedará detenido a disposición del Tribunal.-
- 4º) REQUERIR del RNR. los informes que manda la ley 22.117.-
- 5º) OFICIAR A la Dirección General de Registro Civil y de Capacidad de las Personas a efectos de que remita acta de nacimiento del hijo de la extinta y el imputado.-
- 6º) REITÉRENSE oficios a los Servicios de Psicología y Social del Poder Judicial a fin de que remitan los informes requeridos en fecha 04/01/12.-
- 7º) NOTIFICAR A LAS PARTES.-
- 8º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE. OFÍCIESE.-

Fdo.: Pablo Arancibia, Juez